

MINISTERIO DE TRABAJO

9917 *ORDEN de 16 de abril de 1977 por la que se modifica la Ordenanza Laboral del Servicio Nacional de Productos Agrarios de 26 de mayo de 1971.*

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta de la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios, en la que se recogen los acuerdos adoptados por la Comisión Mixta Paritaria designada por el mismo, para modificar la vigente Ordenanza Laboral de dicho Servicio, aprobada por Orden de 26 de mayo de 1971, y los informes de este Departamento y el de Hacienda, he tenido a bien acordar:

Primero.—Aprobar la nueva redacción de los artículos 22, 26, 27, 28 y 35 y la disposición transitoria para la Ordenanza Laboral del Servicio Nacional de Productos Agrarios, de 26 de mayo de 1971.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo a efectos económicos que surtirán a partir del día 1 de abril de 1977, excepto lo dispuesto en la disposición transitoria, que será desde 1 de enero del mismo año.

Tercero.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación e interpretación de las modificaciones a que se refiere el apartado primero de esta disposición.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 16 de abril de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ANEXO

Modificaciones a diversos artículos de la Ordenanza Laboral del Servicio Nacional de Productos Agrarios, aprobada por Orden de 26 de mayo de 1971.

Primero.—El artículo 22 queda redactado en los siguientes términos: «Artículo 22. El personal obrero de este Servicio Nacional de Productos Agrarios tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta del trabajo realizado.»

Se establecen a continuación las siguientes remuneraciones para las categorías profesionales que han quedado definidas en el artículo noveno de la sección segunda de la presente Ordenanza:

Categorías	Pesetas diarias
Maquinista Jefe	650
Maquinista de primera	598
Maquinista de segunda	563
Inspector vigilante de obra	560
Maquinista de tercera	492
Conductor mecánico	492
Auxiliar de Servicios	475
Mozo especializado	458
Mozo	446
Vigilante	443
Repasador de sacos	443

Segundo.—El actual artículo 26 se modifica en la forma siguiente: «Artículo 26. Complemento de asistencia.—Con independencia de los conceptos retributivos establecidos en la presente, se concede un complemento de 73 pesetas, por día de asistencia efectiva al trabajo.»

Tercero.—El artículo 27 quedará redactado: «Artículo 27. El personal obrero que trabaje en labores donde se manejan productos tóxicos tendrá derecho a percibir un complemento de toxicidad de 110 pesetas diarias durante el tiempo en que realmente se utilicen tales productos.»

Cuarto.—El artículo 28 quedará redactado de la forma siguiente: «Artículo 28. A) El personal comprendido en esta Ordenanza que realice desplazamientos por cuenta y orden del Servicio a localidades distintas de su centro de trabajo devenará, en concepto de dietas, la cantidad de 650 pesetas por dieta completa y 250 pesetas por media dieta.»

Igualmente, el Servicio abonará al trabajador por su desplazamiento el importe del billete de los medios ordinarios de transporte o, si los efectuara por medios propios, cuando se autorice expresamente el uso de automóvil, por no ser posible la utilización de aquéllos, la cantidad de 5 pesetas por kilómetro.

B) En concepto de indemnización por plus de distancia hasta el centro de trabajo correspondiente se abonará al trabajador, por día de asistencia efectiva, la cantidad de 60 pesetas.»

Quinto.—El artículo 35 —Vacaciones— quedará redactado en los términos siguientes: «Artículo 35. Vacaciones.—El personal disfrutará unas vacaciones anuales de treinta días o parte proporcional que le corresponda.»

El disfrute de las vacaciones se realizará en las fechas comprendidas entre el 15 de mayo y el 15 de octubre de cada año, si bien y teniendo en cuenta las especiales características del Servicio, las mismas se concederán dentro de dichos límites en función de las necesidades del mismo.»

Sexto.—La disposición transitoria se redacta en los siguientes términos: «Disposición transitoria.—Para el período comprendido entre el 1 de enero y 31 de marzo de 1977, todos los conceptos retributivos de la presente Ordenanza, según quedan establecidos por la Orden de 10 de julio de 1973 y 23 de octubre de 1976, se incrementarán en el 16,40 por 100.»

9918 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo relativa a las fiestas locales consuetudinarias y recuperables no incluidas en el calendario de fiestas locales retribuidas y no recuperables para el año 1977.*

Ilmos. Sres.: El artículo veinticinco, dos, de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales, estableció que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, elaboraría el calendario anual de fiestas laborales, especificando en él las declaradas legalmente de ámbito nacional y las de carácter local, señalando que las nacionales no excederán de doce y las locales de dos, y que ninguna de dichas fiestas tendrá el carácter de recuperable a efectos laborales, y todas serán retribuidas, cuya norma se desarrolló por el Real Decreto 197/1977, de 18 de febrero, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de dicho mes.

La determinación de las fiestas locales retribuidas y no recuperables en cada provincia, también para el presente año de 1977, se aprobó por Orden de 23 de marzo último, iniciándose la publicación del aludido calendario el 9 del corriente mes.

Respecto de las fiestas locales tradicionales no incluidas en el calendario aprobado por la mencionada Orden de 23 de marzo de 1977 se han planteado múltiples consultas, que deben ser resueltas sobre la base de que, si bien en cumplimiento del artículo veinticinco, dos, de la Ley de Relaciones Laborales, el número máximo de fiestas, entre nacionales y locales, es de catorce, todas ellas no recuperables, ello no impide que puedan seguir observándose las festividades locales tradicionales que venían rigiendo, con el carácter de fiestas recuperables, de conformidad con lo que se había establecido en el artículo 3.º del Decreto de 7 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de febrero de 1958).

En su virtud, esta Dirección General de Trabajo, en el ejercicio de las facultades normativas que le confiere el artículo 71, 2, a), del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, aprobado por Decreto 288/1960, de 18 de febrero, ha resuelto lo siguiente:

1.º Que sin perjuicio del régimen de fiestas locales retribuidas y no recuperables, establecido para cada provincia por Orden de 23 de marzo de 1977, podrán seguir observándose en el presente año de 1977, con el carácter de festividades locales tradicionales, retribuidas y recuperables, las señaladas en el calendario de fiestas tradicionales, locales, retribuidas y recuperables para el año 1976, cuya relación se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1976, que no estuviesen incluidas en el antes reseñado calendario aprobado por Orden de 23 de marzo de 1977.

2.º La presente Resolución se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de abril de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmos. Sres. Delegados de Trabajo.

9919 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se crea dentro de la Reglamentación Nacional de CAMPSA, aprobada por Orden de 5 de abril de 1945, el Grupo Profesional de Trabajadores adscritos al Servicio de Seguridad y Misiones Especiales.*

Ilmos. Sres.: Por el Sindicato Nacional del Combustible se ha interesado, mediante escrito de 31 de enero de 1977, la creación dentro de la Reglamentación Nacional de CAMPSA, de un Grupo Profesional de Trabajadores adscritos al Servicio de Segu-